



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta N° 321 de 07-07-2021

Sentencia: TSP. SP-0005-2021

Expediente:	66001-31-03-002-2019-00029-01
Asunto:	Acción Popular
Demandante:	Paulo César Lizcano Durán
Demandados:	Terminal de Transportes de Pereira SA; Edificio Trilogía PH y Dignus Colombia SA.

Se procede a dictar el fallo que decide el recurso de apelación interpuesto por el señor PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, frente a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular de la referencia. Como preámbulo a la decisión que se tomará, es preciso hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Inicialmente ha de decirse que están reunidos los presupuestos procesales y no hay motivo de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por tanto, la decisión que se proferirá será de mérito.

2. El actor PAULO CÉSAR LIZCANO DURÁN, actuando en su propio nombre, interpuso la acción popular 2019-00029-00, contra el



Edificio Trilogía PH y el Terminal de Transportes de Pereira, aduciendo que la piscina construida para dicho conjunto residencial está abandonada, con agua retenida, no tratada, lo que propicia para el sector la proliferación de mosquitos y la contaminación ambiental con malos olores.

3. Pretende se ordene a las accionadas (i) drenar el agua de la piscina de manera inmediata; (ii) hacer mantenimiento periódico del área de ocupación del agua de la piscina; y, (iii) se ordene el pago de los incentivos legales a la parte accionante, conforme a las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de enero de 2020, las partes involucradas establecieron que, como a la piscina del edificio Trilogía PH, ya se le venía haciendo mantenimiento periódico desde el mes de agosto de 2019 por parte de la empresa DIGNOS COLOMBIA SA, siendo este el motivo que condujo al demandante a interponer la acción popular, se daba por superada esta circunstancia, acordando que el mantenimiento de la referida piscina continuaría por cuenta de la administración del conjunto residencial; razón por la cual se declaró terminado el trámite de dicho asunto. Decisión que fue puesta en consideración de las partes, con asentimiento de las mismas.

5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, mediante el fallo recurrido, del 27 de enero de 2020, aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia referida en el numeral anterior, y dispuso: ***“Primero. Aprobar el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular en la audiencia llevada a cabo el día quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).***

Segundo. Ordenar la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional dentro de los cinco días siguientes a su ejecutoria. Expídanse las copias necesarias.



Tercero. *Ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría, envíese copia auténtica de la misma a cada uno de los interesados para que den cumplimiento a lo acordado.*

Cuarto. *Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo a la Defensoría del Pueblo para los fines previstos en el artículo 80 de la L472/98, relativo al registro público centralizado de acciones populares y acciones de grupo.*

Quinto. *Sin condena en costas.”*

6. Frente a esa decisión el accionante formuló, en esencia, los siguientes reparos:

(i) se corrija el error mecanográfico de atribuirle a Dignus Colombia S.A. el mantenimiento de la piscina a partir del momento de su entrega, 27 de agosto de 2019; (ii) Quedó establecido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que dicho mantenimiento seguirá siendo por parte de la administración de Trilogía P.H.; y, (iii) no hubo pronunciamiento para el reconocimiento económico del incentivo.

7. Así las cosas, dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a canon constitucional, las denominadas acciones populares (se pueden ver el artículo 88). Estos instrumentos buscan proteger derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia, etc. El legislador las reguló mediante la Ley 472 de 1998, en la que dispuso que tales acciones “(...) *se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible...*”, y dijo, proceden contra la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar aquellos derechos (art. 9, ib.).



8. En este sentido, el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

(...)

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”.

9. Dicho lo anterior, se resolverán los reparos del accionante, recordando que solicita se corrija el error mecanográfico de atribuirle a Dignus Colombia SA el mantenimiento de la piscina a partir del



momento de su entrega, 27 de agosto de 2019, pues quedó establecido en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento que dicho mantenimiento seguirá siendo por parte de la administración de Trilogía PH; y, se revoque la sentencia inhibitoria en lo que tiene que ver con el incentivo económico y en su lugar se reconozca en cuantía de 1 salario mínimo legal mensual vigente, por cada mes que trasegó la acción.

10. Estos reparos no tienen vocación de prosperidad, en primer lugar porque, en la sentencia del 27 de enero de 2020 se dijo literalmente en su parte considerativa y quedó claro que, “*Los contendores se avienen a que el estado actual de las aguas, verificado por la Secretaría de Salud, no riñe con el bienestar de la comunidad. **Ahora, en cuanto al mantenimiento subsiguiente, la propiedad horizontal expresó que estaba a su cargo y continuaría con el mismo, en virtud a la entrega del bien por la constructora.***”, así las cosas, tanto en el audio de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 15 de enero de 2020 y en la providencia que lo aprobó, se determinó en debida forma quien tenía a su cargo las gestiones de conservación y mantenimiento de la piscina posterior al mes de agosto de 2019, esto es, la administración del edificio Trilogía PH.

11. En cuanto al reconocimiento del incentivo económico, ha de decirse que tampoco se despachará favorablemente, puesto que se solicita se proceda a la aplicación de un asunto que desapareció del ordenamiento jurídico actual con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.

Acerca de los efectos sobre el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 por la expedición de la Ley 1425 de 2010, el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente No. 2009-01566-01(AP) del 3 de septiembre de 2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expuso:



“Ahora bien, aunque la Ley 1425 nada dijo respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disposición que prevé algunos aspectos de carácter instrumental relacionados con el reconocimiento y pago del estímulo económico a favor de los actores populares, lo cierto es que dentro del artículo 2 de dicha Ley 1425 se dispuso que <<La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias>> (se destaca), por manera que debe entenderse, sin ambages, que el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 fue modificado en esas materias por la Ley 1425, dado que los aspectos relativos al reconocimiento y pago del incentivo en las acciones populares que en sus dos primeros incisos se hallaban contenidos, fueron derogados en forma tácita, habida cuenta de su palmaria incompatibilidad para con la nueva Ley (1425), por cuya expedición, se insiste, se derogó de manera directa y expresa el incentivo en las acciones populares, tema que, según se vio, fue expuesto por la Corte Constitucional dentro de la sentencia antes transcrita en forma parcial.

Así las cosas, resulta libre de cualquier duda que el instituto del incentivo económico, previsto en la Ley 472 de 1998 a favor de los actores populares, desapareció del ordenamiento jurídico actual, con ocasión de la promulgación de la Ley 1425 de 2010.”

12. Corolario de lo dicho, es que se ha de confirmar la sentencia impugnada.

13. Respecto a las costas, ha de decirse que del expediente no puede extraerse que el accionante haya actuado en forma temeraria o de mala fe; sin prueba alguna que demuestre lo anterior, en aplicación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, la Sala se abstiene de imponer condena por ese concepto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 27 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Notifíquese.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Carlos Mauricio García Barajas

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ca53fdef4b61d528a0c866cede59d8b789d9d8311058a58f03ba39fcf9b98f8

e

Documento generado en 07/07/2021 10:38:13 a. m.